



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO MAURICIO GUTIÉRREZ NARCISO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Mauricio Gutiérrez Narciso contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 132, su fecha 12 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000031047-2005-ONP/DC/DL19990 y 0000068395-2006-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, expresando que los certificados de trabajo presentados no constituyen medio idóneo para acreditar aportaciones, tal como se ha establecido en el artículo 54º del reglamento del Decreto Ley N.º 19990, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-74-TR y modificado por el Decreto Supremo N.º 122-2002-EF.

El Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 5 de junio de 2008, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado en autos un total de 24 años de aportaciones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la información consignada en los certificados de trabajo obrantes en autos debió ser corroborado con otros documentos que otorguen mayor certeza respecto de las aportaciones que se pretende acreditar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
PEDRO MAURICIO GUTIÉRREZ NARCISO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por los artículos 9º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, respectivamente, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De acuerdo con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1 el demandante nació el 23 de setiembre de 1939, por lo que, cumplió la edad indicada (65 años) con fecha 23 de setiembre de 2004.
5. De la Resolución N.º 0000068395-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 7) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 8), se acredita que se le denegó el otorgamiento de la pensión solicitada, considerando que sólo había acreditado 3 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de agosto de 1983.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO MAURICIO GUTIÉRREZ NARCISO

última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Siendo ello así, a fin de acreditar aportaciones adicionales a las ya reconocidas en sede administrativa, el demandante ha adjuntado en el cuaderno del Tribunal:
 - 9.1 Certificado de trabajo en original, emitido por el Administrador de la Cooperativa Agraria de Producción Santa Elena Ltda. 203, que, al no haber sido sustentado con documentación adicional, no puede servir para acreditar aportaciones (f. 11).
 - 9.2 Certificado de trabajo que no indica fehacientemente que sea un documento original, emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Elena Ltda. 203 – Predio Santa Elena (Virú f. 12); Carné de Socio en original (f. 13), y Planillas de Salarios en copias legalizadas (f. 14 a 31), correspondientes a algunas semanas de los años de 1974 a 1977 y de 1980 a 1983, estos últimos expedidos por la Cooperativa Agraria de Producción Santa Elena Ltda. 203, que tampoco pueden servir para acreditar aportes adicionales, ya que las citadas planillas no señalan labores permanentes e ininterrumpidas.
10. En consecuencia, dado que la documentación obrante en autos no resulta suficiente para acreditar aportaciones adicionales y por ende otorgar una pensión de jubilación al demandante, corresponde desestimar la presente demanda por no acreditarse la vulneración del derecho a la pensión, dejando a salvo su derecho para acudir a la vía idónea, a tenor del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

PEDRO MAURICIO GUTIÉRREZ NARCISO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator